

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2646/2014

ACTORA: CATALINA RÍOS NÚÑEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro citado, promovido por Catalina Ríos Núñez, quien se ostenta como candidata a Consejera Nacional por el emblema “Demócratas de Izquierda”, sub lema “Nueva Izquierda” por Morelos, a fin de impugnar su exclusión del listado de candidatos a Consejeros Nacionales publicada por la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y

R E S U L T A N D O

I. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

a. Lineamientos INE para la organización de elecciones del PRD. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG67/2014 por el que se aprueban los lineamientos de dicho instituto para la organización de las elecciones de dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

b. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

c. Convenio de colaboración INE-PRD. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de

coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

d. Jornada Electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce, se celebraron las elecciones a nivel nacional para elegir los diversos cargos intrapartidarios, siendo así que la ahora impetrante aduce haber competido con el emblema “Demócratas de Izquierda”, sub lema “Nueva Izquierda” por Morelos, con el número de prelación tres.

e. Publicación de listado. El veintiséis de septiembre del presente año, fue publicada en la página oficial de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la asignación de Consejeros Nacionales de ese partido, en la que la actora alega se le excluye de manera ilegal, no obstante haber cumplido con los requisitos estatutarios y legales.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de septiembre de este año, la actora presentó ante la Secretaría General de la Comisión Política del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir su exclusión de la citada lista de Consejeros Nacionales.

III. Remisión a Sala Regional Distrito Federal. El dieciséis de octubre de dos mil catorce, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en México, Distrito Federal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el punto que antecede.

IV. Remisión a Sala Superior. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal remitió a esta Sala Superior el cuaderno de antecedentes formado con motivo de la presentación de la demanda de juicio ciudadano citado en líneas precedente, al considerar que era competencia de esta autoridad jurisdiccional conocer y resolver sobre el tema.

V. Turno a la ponencia. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-2646/2014** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

SEGUNDO. Reencauzamiento. En el escrito de demanda la actora señala como acto impugnado la publicación en la página oficial de la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de la asignación de Consejeros Nacionales de ese partido, en la que alega se le excluye de manera ilegal, no obstante haber cumplido con los requisitos estatutarios y legales.

Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento, del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que la supuesta ilegal exclusión en la lista definitiva de asignación de Consejeros Nacionales del referido instituto político, electos el pasado siete de septiembre del año en curso, es un acto relacionado **sustancialmente** con las atribuciones del Partido de la Revolución Democrática dentro de la organización del proceso electivo interno y no es un acto que justifique el no agotamiento de la instancia partidista, toda vez que la reglamentación del partido político contempla un medio.

En efecto, de conformidad con el convenio de colaboración, celebrado por el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática para la organización de la elección nacional de diversos dirigentes partidistas, las etapas en que se solicitó la participación de dicha autoridad electoral, son las siguientes:

1. Registro de candidatos a delegados al congreso, consejeros nacionales, estatales y municipales.

2. Validación del padrón de afiliados, incluyendo la máxima publicidad del mismo a la militancia para efectos de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

3. Organización.

4. Capacitación.

5. Jornada electoral.

6. Cómputos municipales, estatales y nacionales.

Ahora bien de conformidad con el artículo 65 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido político, se tiene que las etapas del proceso electoral son las siguientes:

1. Emisión y publicación de la convocatoria;

2. Preparación de la Elección;

3. Jornada Electoral;

4. Cómputo y Resultados de la elección; y

5. Calificación de la Elección.

De lo anterior, se desprende claramente que la participación del Instituto Nacional Electoral en el contexto de la elección nacional de diversos dirigentes del Partido de la Revolución Democrática concluye exclusivamente con los cómputos respectivos; quedando dentro de las atribuciones del citado partido político la conclusión del proceso electoral.

De los hechos y agravios de la demanda del presente medio de impugnación es posible advertir que los mismos versan sustancialmente en torno a la presunta ilegal exclusión en la lista definitiva de asignación de Consejeros Nacionales del referido instituto político, electos el pasado siete de septiembre del año en curso.

En razón de lo anterior, al corresponder al partido político la asignación de integrantes a los órganos de dirección partidistas, es inconcuso que la ahora actora debe acudir a las instancias partidistas correspondientes a fin de poder cumplir con el principio de definitividad requerido para la procedencia del juicio ciudadano.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, que la misma debe agotarse con el fin de estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

Por tanto, de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las

impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Del artículo 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado contra los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando la actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En tal medida se ha establecido como imperativo constitucional que, antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, el promovente agote las instancias internas, para impugnar los actos que emita el órgano del instituto político al que pertenece, que él o los interesados consideren violatorios de sus derechos político-electorales.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

a. Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y

b. Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ahora bien, del texto de los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las

disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; **la elección de los integrantes de sus órganos de dirección**; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En ese sentido, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como *leyes en materia electoral* a que refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos

a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es entonces que debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

En la consideración Décima Cuarta de la convocatoria respectiva, en lo relativo a disposiciones comunes, en su apartado **12**, se establece que la etapa de asignación de los cargos votados estará a cargo del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, implica que el proceso electoral de las etapas que van del registro de candidaturas hasta el cómputo de resultados corresponde de manera conjunta tanto al instituto político de mérito como al Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se tiene que para impugnar la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros en el ámbito de que se trate procede el **recurso de inconformidad**.

El artículo en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;

b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas; y

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.”

En este sentido, el supuesto de impugnación se surte en la especie, esto es, el acto del que se duele la actora es la supuesta indebida exclusión en la lista definitiva de asignación de Consejeros Nacionales, electos el pasado siete de septiembre, acto que puede ser combatido a través del recurso de inconformidad del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional (antes Comisión Nacional de Garantías) del Partido de la Revolución Democrática².

En efecto, de conformidad con los artículos 129, fracción II, y 141, incisos d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el recurso de inconformidad es el medio de defensa que tiene como finalidad garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral se apeguen a la normativa partidista.

Por tanto, resulta improcedente el presente juicio ciudadano, debiéndose, en términos de la citada normativa partidaria, reencauzar a la instancia intrapartidaria competente conforme lo establece la base VIGÉSIMA de la citada convocatoria, para

² De conformidad con el Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que aboga el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, con las reformas aprobadas por la Comisión Política Nacional de acuerdo a lo mandatado por el Séptimo Pleno del VII Consejo Nacional.

que el órgano competente analice y resuelva de inmediato lo que en derecho corresponda.

La base en comento es del tenor siguiente:

“VIGÉSIMA. DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS.

Los afiliados o candidatos del Partido podrán ejercer los medios de defensa previstos en las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna del Partido, en caso de estimar que los actos emitidos por los órganos del Partido violentan sus derechos político-partidarios, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta.

Para el supuesto de impugnación respecto a los actos emitidos por el Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral facultadas por éstos, los afiliados al Partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta.”

Por tanto, en razón de las consideraciones anteriores, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional considera que se debe enviar la demanda original, y sus respectivos anexos, a la Comisión Nacional Jurisdiccional (antes Comisión Nacional de Garantías) del Partido de la Revolución Democrática, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

En virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electivo interno del instituto político en comento, la Comisión Nacional Jurisdiccional (antes Comisión Nacional de Garantías) del Partido de la Revolución Democrática deberá

resolver de manera inmediata el medio de impugnación partidista.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en la sesión pública efectuada el ocho de octubre del año en curso, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-2586/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se **reencauza** el presente asunto a recurso de inconformidad, previsto en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, para que la Comisión Nacional Jurisdiccional (antes Comisión Nacional de Garantías), resuelva lo que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional (antes Comisión Nacional de Garantías) del Partido de la Revolución Democrática, que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional (antes Comisión Nacional de Garantías) del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JDC-2646/2014

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA